

AUTO No. 00280

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER05062 del 15 de enero de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 31 de mayo de 2016, al lugar ubicado en la carrera 29 No. 8-56 de la Localidad de Los Mártires, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora allí generados.

En consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07960 del 04 de noviembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Diurno)

AUTO No. 00280

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LR Aeq (dBA)
Frente a la fachada de la industria	1,5	12:18:05 p.m	12:33:10 p.m	75.4	79.2	3	0	N/A	0	78.4	77.4
		12:35:33 p.m	12:50:36 p.m	68.7	73	3	0	N/A	0	71.7	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó monitoreo con fuentes encendidas durante 15:05 minutos y con fuentes apagadas durante 15:02 minutos.

De esta forma, el **Valor para comparar con la norma es: 77,4 dB(A).**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 31 de mayo de 2016 en horario diurno, se evidenció el funcionamiento de la industria en condiciones normales, el monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada de la industria, a 1,5 metros de distancia aproximadamente.

Se realizaron dos monitoreos de ruido, uno con las fuentes de generación funcionando normalmente y otra con las fuentes de emisión apagadas, con el fin de obtener el Ruido residual de la zona objeto de estudio.

El ruido generado por la industria es continuo, las fuentes de emisión se encuentran ubicadas en la parte interior de la industria, las cuales no poseen ningún tipo de insonorización.

INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA, se encuentra ubicado en el primer nivel, la entrada a la bodega se ubica sobre la carrera 29, el área aproximada del local es de 10 metros de frente por

AUTO No. 00280

56 metros de fondo, colinda por el costado norte y sur con establecimientos de comercio de actividad similar ubicados sobre la carrera 29, en el momento de la visita, el establecimiento se encontraba operando con la puerta abierta.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora se concluye:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente por KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA: Se generó un componente KI neto el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario diurno, con un **Leq_{emisión} 77,4 dB(A)**.
- El funcionamiento de **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

Por consiguiente, el presente Concepto Técnico, se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

AUTO No. 00280

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Según el Artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

La función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00280

El artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

En esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1º y 2º, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

El literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión*

AUTO No. 00280

sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: “*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios*

AUTO No. 00280

ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Mártires...”

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, estableció: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”. Así mismo en el artículo 2.2.5.1.5.4. de la norma ibídem, determinó: “Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo primero del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades

AUTO No. 00280

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

La citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

El artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy

AUTO No. 00280

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Finalmente, en virtud del artículo 1º de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

AUTO No. 00280

Conforme a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -RUES-, la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA.**, se identifica con el Nit. 830066947-4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FABIO GUERRERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.557.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo consignado en el acta de visita de fecha 31 de mayo de 2016 visible a folio 14 del expediente, es posible identificar como presunto infractor de la norma ambiental en materia de ruido, a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA.** identifica con el Nit. 830066947-4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FABIO GUERRERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.557 y/o quien haga sus veces, siendo responsable de las fuentes de emisión de ruido localizadas en la carrera 29 No. 8-56 de la Localidad de Los Mártires, de Bogotá D.C., como se expondrá a continuación.

En observancia de las páginas 4 y 5 del Concepto Técnico 07960 del 04 de noviembre de 2016, resulta conveniente señalar que el sector donde se ubica la industria denominada INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA, está catalogado como una zona de comercio y servicios, según el Decreto 187 de 2002, modificado por la Resolución 649 de 2006, UPZ 102 La Sabana, Sector 12, donde según uso de suelo la actividad está permitida para dicho predio.

Así las cosas, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C, ruido intermedio restringido, Subsector zona de uso permitido comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario **diurno es de 70 decibeles** y de 60 decibeles en horario nocturno.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07960 del 04 de noviembre de 2016, las fuentes de emisión de ruido (una (1) máquina corte laser, dos (2) dobladoras, una (1) cortadora, un (1) compresor, dos (2) taladros de árbol, cinco (5) pulidoras, cuatro (4) equipos de soldadura, un (1) puente grúa y una (1) dobladora, utilizadas en el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 8-56 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **77.4 dB(A)** el cual supera en **7.4 dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido para un sector C, ruido intermedio restringido, zona de uso permitido comercial en horario diurno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Resolución

AUTO No. 00280

627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad en inobservancia con los estándares máximos permisibles y el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, que establece que los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, por parte de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA.**, identificado con el Nit. 830066947-4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FABIO GUERRERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.557 o quien haga sus veces, como responsable de las fuentes de emisión ubicadas en carrera 29 No. 8-56 de la Localidad de Los Mártires, de Bogotá D.C., toda vez que al parecer se generó ruido que traspasó los límites de la propiedad en que se encontraba el establecimiento, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un sector C, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de **77.4 dB(A)** y no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas habitadas, conforme lo niveles fijados por la Resolución 627 de 2006.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA.**, identificada con el Nit. 830066947-4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FABIO GUERRERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.557 o quien haga sus veces, como responsable de las fuentes de emisión localizadas en el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 8-56 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA.**, identificada con el Nit. 830066947-4, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FABIO GUERRERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.557 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad en que se encontraba el establecimiento, superando

Página 11 de 13

AUTO No. 00280

los máximos permisibles de presión sonora para un sector C, ruido intermedio restringido, zona de uso permitido comercial en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de **77.4** dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo niveles de emisión fijados por la Resolución 627 de 2006, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS DYCOR LTDA.**, identificada con el Nit. 830066947-4, por intermedio de su representante legal **HÉCTOR FABIO GUERRERO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.294.557 o quien haga sus veces, en la carrera 29 No. 8-56 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 00280

Expediente: SDA-08-2017-70

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
--------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Revisó:

NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
--------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
--------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------